

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 213

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00163
Demandante: Carmen Cecilia Hernández Jara
Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia y sus anexos se concluye que no cumple lo dispuesto en el artículo 162 numeral 3° del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo –CPACA, en cuanto a la demandada Alcaldía Mayor de Bogotá, toda vez que el acto cuya nulidad se pretende fue expedido únicamente por el Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación y no se atribuyen hechos u omisiones a la demandada, Bogotá D.C. ni se acredita su participación en la expedición de dicho acto, ni se acredita que elevó petición ante la misma solicitando lo que ahora reclama ante esta jurisdicción.

Para subsanar esta deficiencia se deberá o bien demandar a la entidad que expidió el acto, esta es, Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación o indicar las acciones u omisiones que se atribuyen a la demandada Bogotá D.C., aportar copia de la petición elevada ante la misma reclamando lo que aquí se pretende, de las respectivas respuestas y de ser necesario adicionar la demanda solicitando también la nulidad de los actos expedidos por estas o en su defecto de los actos fictos. Y aportar poder que lo faculte para demandar a Bogotá D.C. porque el aportado lo faculta para demandar al Departamento de Cundinamarca. En tal caso deberá integrar la demanda y la subsanación en un solo texto, aportando los respectivos traslados físicos y el medio digital completo, correspondiente al físico y con firma. En consecuencia, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, se **RESUELVE:**

1. **INADMITIR** la demanda de la referencia por las razones expuestas.

2. Conceder a la parte actora diez (10) días contados a partir de la notificación de esta auto, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 30 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 211

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00155
Demandante: María Herincida Ávila Herrera
Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia y sus anexos se concluye que no es procedente su admisión por las siguientes razones:

No se aporta poder que faculte al abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, para actuar en representación del actor, señora María Herincida Ávila Herrera.

Para subsanar se debe aportar poder que faculte al mencionado abogado, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con lo establecido en el artículo 53 del Código General del Proceso en cuanto a la capacidad para ser parte.

En consecuencia, **RESUELVE:**

1. **INADMITIR** la demanda de la referencia por las razones expuestas.
2. Conceder a la parte actora diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo, la parte debe aportar copias suficientes de la subsanación de la demanda para los traslados de ley.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 30 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 197

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00152
Demandante: José Gregorio Pomares Martínez
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto inadmite demanda

El señor **José Gregorio Pomares Martínez**, actuando por intermedio de apoderado judicial instauró el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 2013-21862 del 8 de mayo de 2013 por medio del cual le fue negado el reajuste por prima de actividad.

De este modo, estudiada la demanda y sus anexos, al tenor de los artículos 104, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, el Despacho observa que debe inadmitirse porque en la misma no se determina el último lugar donde el demandante prestó o debió prestar sus servicios.

Al respecto, el numeral 3° del artículo 156 del CPACA determina la competencia por razón del territorio en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral la cual señala se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

De igual manera, el numeral 4 del artículo 104 ibídem, determina que la jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer de las controversias y litigios relativos a la relación legal y reglamentaria y la seguridad social de los servidores públicos y el estado, siempre y cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Significa lo anterior que, cuando se trate de asuntos de carácter laboral como el que nos ocupa es de vital importancia no solo cumplir con los requisitos formales previstos en el artículo 161 del CPACA, sino que adicionalmente deben observarse las reglas de los factores que determinan la competencia para asumir o no el conocimiento de la demanda, factores como el territorial y subjetivo que para asuntos como el presente, se itera de carácter laboral, se determina por el último lugar donde prestó o debió prestar los servicios el demandante. Condición esta que ni de la demanda ni de los anexos se logra establecer.

Así las cosas, habrá de inadmitirse la demanda con el fin de que la parte actora subsane la falencia indicada y acredite el último lugar donde el demandante prestó sus servicios, so pena de rechazo, debiendo aportar sendas copias del memorial por medio del cual subsana la demanda para el traslado a la entidad demanda, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y una copia de la subsanación en medio magnético (CD) en formato PDF. Lo anterior para efectos de la notificación por correo electrónico.

Por lo expuesto, **RESUELVE**

1. **INADMITIR** la demanda formulada por el medio de control de **nulidad y establecimiento del derecho** de carácter **laboral**, interpuesta por el señor **José Gregorio Pomares Martínez** en contra la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL**, **concediéndole a la actora un término de 10 días**, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

2. Reconocer al abogado (a) **Ana Lucía Murillo Guasca** como apoderado (a) principal de la parte actora conforme al poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 30 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 215

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00153
Demandante: Hernando López Hernández
Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia y sus anexos se concluye que no es procedente su admisión por las siguientes razones:

No se aporta poder que faculte al abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, para actuar en representación del actor, señor Hernando López Hernández.

Para subsanar se debe aportar poder que faculte al mencionado abogado, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con lo establecido en el artículo 53 del Código General del Proceso en cuanto a la capacidad para ser parte.

En consecuencia, **RESUELVE:**

1. **INADMITIR** la demanda de la referencia por las razones expuestas.
2. Conceder a la parte actora diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo, la parte debe aportar copias suficientes de la subsanación de la demanda para los traslados de ley.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 30 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 223

Radicación: 73001-23-25-000-2010-00355-01
Demandante: Hernando García Muñoz
Demandado: Departamento administrativo de Seguridad – DAS en supresión
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto auxilia comisión

A fin de dar trámite al Auto de fecha 14 de diciembre de 2015, emitido por el H. Tribunal Administrativo del Tolima, el cual dispuso INICIAR INCIDENTE DE DESACATO POR INCUMPLIMIENTO A UNA ORDEN JUDICIAL, A NESTOR ALFONSO SEGURA MORA, ASESOR DDHH Y DIH, COORDINADOR GRUPO ARCHIVO EXTERNO de la DIRECCION NACIONAL DE INTELIGENCIA. Para efectos de notificar en forma personal el requerimiento realizado en el mencionado auto SE HA COMISIONADO al Juez Administrativo del Circuito de Bogotá – Reparto, dentro de dicha actuación y en consecuencia se dispone:

- 1.- Auxíliese la comisión proveniente del H. Tribunal Administrativo del Tolima.
- 2.- Notifíquese personalmente al citado funcionario remitiéndole copia de la providencia de fecha 14 de diciembre de 2015, proferida por el H. Tribunal Administrativo del Tolima para su conocimiento.
- 3.- Cumplido lo ordenado, por secretaria, devuélvase de manera inmediata el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 30 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTA

Bogotá D.C., ventiocho (28) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 203

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00123-00
Demandante: Continental de Bienes S.A. BIENCO
Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaria Distrital del Hábitat
Medio de control: Conciliación Extrajudicial

Auto remite por competencia

Se pretende dentro de la presente acción que se decrete la nulidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones proferidas por la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA – SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT Nos. 689 del 25 de junio de 2014, 1084 del 10 de octubre de 2014, 2522 del 22 de diciembre de 2014 y 146 del 24 de febrero de 2015, mediante las cuales se impusieron sanciones económicas a la demandante **Continental de Bienes S.A. BIENCO**, por infringir el artículo 16 de la Ley 820 de 2003, ley de arrendamiento de vivienda urbana, y en consecuencia de tal nulidad y a título de restablecimiento del derecho se pretende se revoque la sanción impuesta, por lo que se advierte que la misma no puede ser adelantada ante este Despacho teniendo en cuenta que:

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo N°. PSAA06-3345 de 13 de marzo de 2006, por medio del cual se implementan los juzgados administrativos en su artículo segundo dispuso que los juzgados del circuito judicial de Bogotá, **se distribuyen en secciones**, la primera (del 1 al 6), la segunda (del 7 al 30), la tercera (del 31 al 38) y la cuarta (del 39 al 44) **conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.**

Igualmente, el Acuerdo PSAA06 - 3501 de 6 de julio de 2006, de la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 5, dispuso que el reparto de los asuntos a conocer por cada grupo de juzgados se realizará según la correspondencia que entre ellos existe con las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Es así como el Decreto 2288 de 1989 dentro de su artículo 18, estableció las atribuciones de las secciones en las que se encuentra dividido el Tribunal Administrativo de Cundinamarca señalando que al mismo le competen lo siguientes asuntos:

ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

(...)

SECCION SEGUNDA. *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.*

(...)

Según los hechos y las pretensiones de la demanda no es un asunto de carácter laboral, tributario, de reparación directa ni contractual, porque se demanda una sanción por infringir el artículo 16 de la Ley 820 de 2003, ley de arrendamiento de vivienda urbana.

En consecuencia se deberá remitir estas diligencias, a los Jueces Administrativos de la Sección Primera del Circuito Judicial de Bogotá, por cuanto estos conocen de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones, situación dentro de la cual se encuadra la presente acción.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR que el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, carece de competencia para conocer de la aprobación o improbación de la presente conciliación extrajudicial.

SEGUNDO: REMÍTANSE inmediatamente, estas diligencias, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que proceda a su reparto entre los Jueces Administrativos de la Sección Primera del Circuito Judicial de Bogotá, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 30 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 222

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00110
Demandante: Edwin Alexander Muñoz Herrera
Demandado: Unidad Administrativa Especial Migración Colombia - UAEMC
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto avoca conocimiento y fija fecha

Estudiada la demanda remitida a este Despacho por el Juzgado Veinticinco Administrativo Oral de Medellín se avocará conocimiento conforme al artículo 156 numeral 3° del CPACA.

En consecuencia de lo anterior se fija fecha para continuar con la audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará el día 14 de abril de 2016 a las 8:00 a.m.

La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho, el cual se encuentra ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23, Complejo Judicial El Virrey, Torre Norte, piso 4.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 30 DE 2016** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 202

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00147
Demandante: Gustavo Adolfo Díaz González
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad

Auto inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia y sus anexos se concluye que no es procedente su admisión por las siguientes razones:

El Señor **Gustavo Adolfo Díaz González** en nombre propio promueve demanda por el medio de control de Nulidad en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, donde formula las siguientes pretensiones:

“1.1.PRIMERA. Que se declare la nulidad de los actos administrativos particulares y de ejecución: RESOLUCIONES NÚMERO 196306 DEL 02 DE JUNIO DE 2015 Y 202390 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE LA MISMA ANUALIDAD del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, por medio de la cual definen en forma absoluta mi situación prestacional de indemnización por pérdida de capacidad laboral por enfermedad profesional.

1.2.SEGUNDA: que se ordene el cumplimiento de la sentencia debidamente ejecutoriada en los términos de los artículos 187, 188 y 192 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.”

Según lo previsto en el artículo 137¹ antes mencionado el medio de control de **Nulidad**, en principio y por regla general, se ejerce contra actos administrativos de carácter general, en

¹ “Artículo 137. Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia u defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

el presente caso se pretende la nulidad de actos de carácter particular y concreto como son las **Resoluciones No. 196306 del 2 de junio de 2015 y 202390 del 24 de septiembre de 2015**, y con ello lo que se persigue es el restablecimiento de un derecho particular y concreto del demandante en donde se define en forma absoluta su situación prestacional en relación con la pérdida de capacidad laboral por enfermedad profesional.

Así las cosas, en la medida que lo que se pretende es el restablecimiento de un derecho particular y concreto, es claro que el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho y que debe tramitarse conforme a las reglas establecidas en el artículo 138² del CPACA.

En consecuencia, el demandante deberá ajustar la demanda conforme a los requisitos previos, formales y de contenido establecidos para dicho medio de control en los artículos 161 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás artículos concordantes.

En particular el demandante debe subsanar la demanda en los siguientes aspectos:

a) Interponer la demanda a través de apoderado conforme a lo dispuesto en el artículo 160³ del CPACA.

b) Adecuar la demanda, y los anexos conforme al medio de control establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

c) Determinar las partes y sus representantes.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

- 1.- Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*
- 2.- Cuando se trate de recuperar bienes de uso público*
- 3.- Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten de manera grave el orden público, político, económico, social o ecológico.*
- 4.- Cuando la ley lo consagre expresamente.*

Parágrafo. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.

² Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."

³ Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.[..]"

d) Redactar las pretensiones conforme al medio de control que es procedente.

e) Acreditar que previamente a la presentación de la demanda de la referencia, el actor agotó el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se obligatorio.

f) Corregir el contenido de la demanda, determinando de manera clara cuáles son las normas que se consideran quebrantadas, así como el concepto de violación, según el numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para tal efecto, el libelista deberá redactar cada cargo con la norma supuestamente desatendida y el concepto de violación respectivo.


g) Allegar los traslados correspondientes para la demandada, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:**

1. **INADMITIR** la demanda promovida por el Señor **Gustavo Adolfo Díaz González** en nombre propio por el medio de control de Nulidad en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, por las razones expuestas.

2. La parte actora deberá **subsanan la demanda en el término improrrogable de diez (10) días, so pena de rechazo**, con fundamento en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

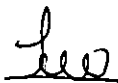
Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 30 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 218

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00173
Demandante: Santos Gregorio Reinel Garavito Bejarano
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociuales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto admite demanda

Estudiada la demanda de la referencia por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

- 1. Admitir la demanda** de la referencia promovida por Santos Gregorio Reinel Garavito Bejarano, en contra del Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociuales del Magisterio por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
- 2. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la(s) demandada(s), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, una vez se acredite el envío de la demanda y todos sus anexos a las mismas, conforme a lo que se ordena en esta providencia.
- 3. NOTIFÍQUESE POR ESTADO** al actor.
- 4. Córrese traslado** de la demanda a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

La(s) demandada(s) deberá(n) allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda(n) hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

5. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 del CPACA, SE ORDENA a la parte demandante que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la(s) demandada(s) y al Ministerio Público, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaria del juzgado y acreditar **EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

6. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

7. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer al abogado (a) **Julián Andrés Giraldo Montoya** como apoderado (a) principal de la parte actora conforme al poder conferido.

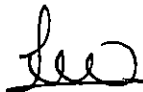
Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 30 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 212

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00164
Demandante: Janeth Cristina Casas y Yolly Amparo Gutierrez Ridríguez
Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto admite demanda

Estudiada la demanda de la referencia por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

- 1. Admitir la demanda** de la referencia promovida por **Janeth Cristina Casas y Yolly Amparo Gutierrez Ridríguez**, en contra del **Alcaldía Mayor de Bogotá** por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
- 2. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la(s) demandada(s) y al Ministerio Público, una vez se acredite el envío de la demanda y todos sus anexos a las mismas, conforme a lo que se ordena en esta providencia.
- 3. NOTIFÍQUESE POR ESTADO** al actor.
- 4. Córrese traslado** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

La(s) demandada(s) deberá(n) allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder

y pretenda(n) hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

5. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 del CPACA, SE ORDENA a la parte demandante que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la(s) demandada(s) y al Ministerio Público, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y acreditar **EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

6. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

7. Exhortar a las partes para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer al abogado (a) **Julián Andrés Giraldo Montoya** como apoderado (a) principal de la parte actora conforme al poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 30 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 199

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00215
Demandante: María Teresa Fetiva Cárdenas
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia y sus anexos se concluye que no es procedente su admisión por las siguientes razones:

No se aporta poder que faculte al abogado Conrado Arnulfo Lizarazo Pérez, para actuar en representación del actor, señora María Teresa Fetiva Cárdenas.

Para subsanar se debe aportar poder que faculte al mencionado abogado, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con lo establecido en el artículo 53 del Código General del Proceso en cuanto a la capacidad para ser parte.

En consecuencia, **RESUELVE:**

1. **INADMITIR** la demanda de la referencia por las razones expuestas.
2. Conceder a la parte actora diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo, la parte debe aportar copias suficientes de la subsanación de la demanda para los traslados de ley.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 30 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaria

Fallo anterior Dpcho

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 214

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00226
Demandante: Diana Marcela Arcos Montenegro
Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto admite demanda

Estudiada la demanda de la referencia por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

- 1. Admitir la demanda** de la referencia promovida por **Diana Marcela Arcos Montenegro**, en contra del **Alcaldía Mayor de Bogotá** por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
- 2. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la(s) demandada(s) y al Ministerio Público, una vez se acredite el envío de la demanda y todos sus anexos a las mismas, conforme a lo que se ordena en esta providencia.
- 3. NOTIFÍQUESE POR ESTADO** al actor.
- 4. Córrese traslado** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

La(s) demandada(s) deberá(n) allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder

y pretenda(n) hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

5. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 del CPACA, SE ORDENA a la parte demandante que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la(s) demandada(s) y al Ministerio Público, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaria del juzgado y acreditar **EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

6. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

7. Exhortar a las partes para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer al abogado (a) **Julián Andrés Giraldo Montoya** como apoderado (a) principal de la parte actora conforme al poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 30 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 218

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00162
Demandante: Ana Beatriz Zambrano Coy
Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto admite demanda

Estudiada la demanda de la referencia por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

- 1. Admitir la demanda** de la referencia promovida por **Ana Beatriz Zambrano Coy**, en contra del **Alcaldía Mayor de Bogotá** por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
- 2. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la(s) demandada(s), al Ministerio Público, una vez se acredite el envío de la demanda y todos sus anexos a las mismas, conforme a lo que se ordena en esta providencia.
- 3. NOTIFÍQUESE POR ESTADO** al actor.
- 4. Córrase traslado** de la demanda a la demandada, al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

La(s) demandada(s) deberá(n) allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder

y pretenda(n) hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.


5. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 del CPACA, SE ORDENA a la parte demandante que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la(s) demandada(s) y al Ministerio Público, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y acreditar **EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

6. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

7. Exhortar a las partes para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer al abogado (a) **Julián Andrés Giraldo Montoya** como apoderado (a) principal de la parte actora conforme al poder conferido.

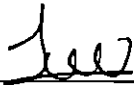
Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 30 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 215

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00159
Demandante: Clara Patricia Pérez Sandoval
Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto admite demanda

Estudiada la demanda de la referencia por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

- 1. Admitir la demanda** de la referencia promovida por **Clara Patricia Pérez Sandoval**, en contra del **Alcaldía Mayor de Bogotá** por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
- 2. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la(s) demandada(s) y al Ministerio Público, una vez se acredite el envío de la demanda y todos sus anexos a las mismas, conforme a lo que se ordena en esta providencia.
- 3. NOTIFÍQUESE POR ESTADO** al actor.
- 4. Córrese traslado** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

La(s) demandada(s) deberá(n) allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder

y pretenda(n) hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

5. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 del CPACA, SE ORDENA a la parte demandante que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la(s) demandada(s) y al Ministerio Público, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y acreditar **EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

6. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

7. Exhortar a las partes para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer al abogado (a) **Julián Andrés Giraldo Montoya** como apoderado (a) principal de la parte actora conforme al poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 30 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 216

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00158
Demandante: Carmen Rosa Miranda Albarracín
Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto admite demanda

Estudiada la demanda de la referencia por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

- 1. Admitir la demanda** de la referencia promovida por **Carmen Rosa Miranda Albarracín**, en contra del **Alcaldía Mayor de Bogotá** por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
- 2. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la(s) demandada(s) y al Ministerio Público, una vez se acredite el envío de la demanda y todos sus anexos a las mismas, conforme a lo que se ordena en esta providencia.
- 3. NOTIFIQUESE POR ESTADO** al actor.
- 4. Córrese traslado** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

La(s) demandada(s) deberá(n) allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder

y pretenda(n) hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

5. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 del CPACA, SE ORDENA a la parte demandante que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la(s) demandada(s) y al Ministerio Público, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y acreditar **EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

6. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

7. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.


8. Reconocer al abogado (a) **Julián Andrés Giraldo Montoya** como apoderado (a) principal de la parte actora conforme al poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 30 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 217

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00166
Demandante: Luz Marina Barrera Preciado
Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto admite demanda

Estudiada la demanda de la referencia por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

- 1. Admitir la demanda** de la referencia promovida por **Luz Marina Barrera Preciado**, en contra del **Alcaldía Mayor de Bogotá** por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
- 2. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la(s) demandada(s) y al Ministerio Público, una vez se acredite el envío de la demanda y todos sus anexos a las mismas, conforme a lo que se ordena en esta providencia.
- 3. NOTIFÍQUESE POR ESTADO** al actor.
- 4. Córrase traslado** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

La(s) demandada(s) deberá(n) allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder

y pretenda(n) hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.


5. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 del CPACA, SE ORDENA a la parte demandante que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la(s) demandada(s) y al Ministerio Público, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaria del juzgado y acreditar **EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

6. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

7. Exhortar a las partes para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer al abogado (a) **Julián Andrés Giraldo Montoya** como apoderado (a) principal de la parte actora conforme al poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 30 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 219

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00169
Demandante: Laudy Marlen Garzón Escarrga, Julio César Barajas Niño y Ruth Yamile Vargas de Cristancho
Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto admite demanda

Estudiada la demanda de la referencia por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

- 1. Admitir la demanda** de la referencia promovida por **Laudy Marlen Garzón Escarrga, Julio César Barajas Niño y Ruth Yamile Vargas de Cristancho**, en contra del **Alcaldía Mayor de Bogotá** por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
- 2. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la(s) demandada(s) y al Ministerio Público, una vez se acredite el envío de la demanda y todos sus anexos a las mismas, conforme a lo que se ordena en esta providencia.
- 3. NOTIFÍQUESE POR ESTADO** al actor.
- 4. Córrese traslado** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

La(s) demandada(s) deberá(n) allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder

y pretenda(n) hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

5. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 del CPACA, SE ORDENA a la parte demandante que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la(s) demandada(s) y al Ministerio Público, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaria del juzgado y acreditar **EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

6. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

7. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer al abogado (a) **Julián Andrés Giraldo Montoya** como apoderado (a) principal de la parte actora conforme al poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 30 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 220

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00167
Demandante: Carolina Garzón Moreno, Lucy Esperanza Ladino Pérez, Dario Jimy Benavides García, Jose Ricardo Mora Segura, Felix Herney Cruz Morales, Blanca Isabel Forero Pinsón, Mary Africano Morales, Fernando Zuñiga Cortés, Juan de Jesús Romero Ochoa, Mary Aide Acosta Pardo, José Manuel Ramos Sarmiento
Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto admite demanda

Estudiada la demanda de la referencia por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

- 1. Admitir la demanda** de la referencia promovida por **Carolina Garzón Moreno, Lucy Esperanza Ladino Pérez, Dario Jimy Benavides García, Jose Ricardo Mora Segura, Felix Herney Cruz Morales, Blanca Isabel Forero Pinsón, Mary Africano Morales, Fernando Zuñiga Cortés, Juan de Jesús Romero Ochoa, Mary Aide Acosta Pardo, José Manuel Ramos Sarmiento**, en contra de la **Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.** por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
- 2. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la(s) demandada(s) y al Ministerio Público, una vez se acredite el envío de la demanda y todos sus anexos a las mismas, conforme a lo que se ordena en esta providencia.
- 3. NOTIFÍQUESE POR ESTADO** al actor.

4. Sin lugar a notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al tenor del Decreto 1365 de 2013 por no estar involucrados intereses litigiosos de la Nación.

5. **Córrase traslado** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

La(s) demandada(s) deberá(n) allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda(n) hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

6. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 del CPACA, SE ORDENA a la parte demandante que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto a la(s) demandada(s) y al Ministerio Público, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaria del juzgado y acreditar **EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

7. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

8. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

9. Reconocer al abogado (a) **Julián Andrés Giraldo Montoya** como apoderado (a) principal de la parte actora conforme al poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila 

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 30 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 207

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00165
Demandante: Oscar Fernando Cuesta Espitia
Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia y sus anexos se concluye que no es procedente su admisión por las siguientes razones:

No se aporta poder que faculte al abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, para actuar en representación del actor, señor Oscar Fernando Cuesta Espitia.

Para subsanar se debe aportar poder que faculte al mencionado abogado, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con lo establecido en el artículo 53 del Código General del Proceso en cuanto a la capacidad para ser parte.

En consecuencia, **RESUELVE:**

- 1. INADMITIR** la demanda de la referencia por las razones expuestas.
- Conceder a la parte actora diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo, la parte debe aportar copias suficientes de la subsanación de la demanda para los traslados de ley.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 30 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 208

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00154
Demandante: Luz Mila Pérez Velasco
Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia y sus anexos se concluye que no es procedente su admisión por las siguientes razones:

No se aporta poder que faculte al abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, para actuar en representación del actor, señora Luz Mila Pérez Velasco.

Para subsanar se debe aportar poder que faculte al mencionado abogado, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con lo establecido en el artículo 53 del Código General del Proceso en cuanto a la capacidad para ser parte.

En consecuencia, **RESUELVE:**

1. **INADMITIR** la demanda de la referencia por las razones expuestas.
2. Conceder a la parte actora diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo, la parte debe aportar copias suficientes de la subsanación de la demanda para los traslados de ley.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MARZO 30 DE 2016 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 228

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00076
Demandante: Germán Hernández Jiménez
Demandado: Nacion - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto admite demanda

Estudiada la demanda de la referencia por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

- 1. Admitir la demanda** de la referencia promovida por **Germán Hernández Jiménez**, en contra del **Nacion - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones sociales del Magisterio** por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
- 2. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la(s) demandada(s), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, una vez se acredite el envío de la demanda y todos sus anexos a las mismas, conforme a lo que se ordena en esta providencia.
- 3. NOTIFÍQUESE POR ESTADO** al actor.
- 4. Córrese traslado** de la demanda a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

La(s) demandada(s) deberá(n) allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda(n) hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

5. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 del CPACA, SE ORDENA a la parte demandante que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la(s) demandada(s) y al Ministerio Público, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaria del juzgado y acreditar **EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

6. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

7. Exhortar a las partes para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer al abogado (a) **Julián Andrés Giraldo Montoya** como apoderado (a) principal de la parte actora conforme al poder conferido.


Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 30 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 226

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00124
Demandante: Augusto Mejía Chica
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto admite demanda

Estudiada la demanda de la referencia por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. Admitir la demanda de la referencia promovida por **Augusto Mejía Chica**, en contra del **Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones sociales del Magisterio** por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la(s) demandada(s), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, una vez se acredite el envío de la demanda y todos sus anexos a las mismas, conforme a lo que se ordena en esta providencia.

3. NOTIFÍQUESE POR ESTADO al actor.

4. Córrese traslado de la demanda a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

La(s) demandada(s) deberá(n) allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda(n) hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

5. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 del CPACA, SE ORDENA a la parte demandante que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la(s) demandada(s) y al Ministerio Público, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaria del juzgado y acreditar **EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto..

6. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

7. Exhortar a las partes para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer al abogado (a) **Ernesto Perico Triviño** como apoderado (a) principal de la parte actora conforme al poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 30 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 316

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00124
Demandante: Augusto Mejía Chica
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto corre traslado

De conformidad con el inciso segundo del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días, de la solicitud de suspensión provisional, efectuada por la parte actora en el escrito de la demanda visible a folio 5; término que empezará a correr una vez sea notificada la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 30 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 227

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00182
Demandante: Flor de María Bocarejo Puentes
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto admite demanda

Estudiada la demanda de la referencia por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE**:

- 1. Admitir la demanda** de la referencia promovida por **Flor de María Bocarejo Puentes**, en contra del **Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones sociales del Magisterio** por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
- 2. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la(s) demandada(s), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, una vez se acredite el envío de la demanda y todos sus anexos a las mismas, conforme a lo que se ordena en esta providencia.
- 3. NOTIFÍQUESE POR ESTADO** al actor.
- 4. Córrese traslado** de la demanda a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

La(s) demandada(s) deberá(n) allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda(n) hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

5. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 del CPACA, SE ORDENA a la parte demandante que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la(s) demandada(s) y al Ministerio Público, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y acreditar **EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

6. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

7. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer al abogado (a) **Julián Andrés Giraldo Montoya** como apoderado (a) principal de la parte actora conforme al poder conferido.

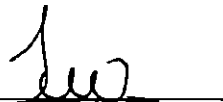
Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 30 DE 2016** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 195

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00131
Demandante: Universidad Santiago de Cali
Demandado: Fondo de Previsión del Congreso de la República - FONPRECON
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto admite demanda

Estudiada la demanda de la referencia por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE**:

- 1. Admitir la demanda** de la referencia promovida por **Universidad Santiago de Cali**, en contra del **Fondo de Previsión del Congreso de la República - FONPRECON** por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
- 2. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la(s) demandada(s), Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, una vez se acredite el envío de la demanda y todos sus anexos a las mismas, conforme a lo que se ordena en esta providencia.
- 3. NOTIFÍQUESE POR ESTADO** al actor.
- 4. Córrase traslado** de la demanda a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

La(s) demandada(s) deberá(n) allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda(n) hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

5. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 del CPACA, SE ORDENA a la parte demandante que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la(s) demandada(s) y al Ministerio Público, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaria del juzgado y acreditar **EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

6. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

7. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer al abogado (a) **Carlos Olmedo Arias Rey** como apoderado (a) principal de la parte actora conforme al poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 30 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 310

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00131
Demandante: Universidad Santiago de Cali
Demandado: Fondo de Previsión del congreso de la República - FONPRECON
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto admite demanda

De conformidad con el inciso segundo del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días, de la solicitud de suspensión provisional, efectuada por la parte actora en el escrito de la demanda visible a folios 145 a 148; término que empezará a correr una vez sea notificada la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 30 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 205

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00144
Demandante: Oscar Botero Henao
Demandado: Nación – Departamento para la Prosperidad Social - DPS
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto admite demanda

Estudiada la demanda de la referencia por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE**:

- 1. Admitir la demanda** de la referencia promovida por **Oscar Botero Henao**, en contra del **Nación – Departamento para la Prosperidad Social - DPS** por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
- 2. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la(s) demandada(s), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, una vez se acredite el envío de la demanda y todos sus anexos a las mismas, conforme a lo que se ordena en esta providencia.
- 3. NOTIFÍQUESE POR ESTADO** al actor.
- 4. Córrase traslado** de la demanda a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

La(s) demandada(s) deberá(n) allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda(n) hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.


5. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 del CPACA, SE ORDENA a la parte demandante que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la(s) demandada(s) y al Ministerio Público, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaria del juzgado y acreditar **EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

6. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

7. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer al abogado (a) **Elda Elena Díaz Mejía** como apoderado (a) principal de la parte actora conforme al poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 30 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 212

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00160
Demandante: Manuel Julián Escobar Caro
Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia y sus anexos se concluye que no es procedente su admisión por las siguientes razones:


No se aporta poder que faculte al abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, para actuar en representación del actor, señor Manuel Julián Escobar Caro.

Para subsanar se debe aportar poder que faculte al mencionado abogado, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con lo establecido en el artículo 53 del Código General del Proceso en cuanto a la capacidad para ser parte.

En consecuencia, **RESUELVE:**

1. **INADMITIR** la demanda de la referencia por las razones expuestas.
2. Conceder a la parte actora diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo, la parte debe aportar copias suficientes de la subsanación de la demanda para los traslados de ley.


Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 30 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 236

Radicación: 11001-33-35-024-2014-00224-00
Demandante: Fanny Zuluaga Osorio
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales – UGPP y Otros.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se considera;

Que subsanada la demanda en tiempo por la parte demandante y cumplidos los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. **Admitir la demanda** de la referencia promovida por **Fanny Zuluaga Osorio** en contra de la **Administradora Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP** por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

2. **Vincúlese** como terceros con interés, a la señora **Gladys García Ortiz** como presunta cónyuge o compañera permanente del señor **Eliécer Cifuentes Cifuentes (Q.E.P.D.)** y al señor **Yefrey Cifuentes Zuluaga** en calidad de hijo del causante (fi 26) al considerarse que en la presente acción eventualmente podrían adoptarse decisiones que afecten los intereses de estos.

Por lo anterior, se conmina al apoderado de la parte demandante, con el fin de que de cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 291, numeral 3¹ del C.G.P., el cual establece la forma en que debe ser realizada la notificación respecto a la señora **Gladys García Ortiz** y el señor **Yefrey Cifuentes Zuluaga**.

3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la UGPP, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, una vez se acredite el envío de la demanda y todos sus anexos a las mismas, conforme a lo que se ordena en esta providencia.

4. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora.

5. Córrese traslado de la demanda a los demandados y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

Los demandados deberán allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

6. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 del CPACA, SE ORDENA a la parte demandante que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a los demandados y al Ministerio Público, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslados

¹ "(...)"

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir la notificación dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinta a l de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien debe ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la cámara de comercio o en la oficina de registro correspondiente.

(...)"

*La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación y expedir constancia sobre la entrega de ésta en la dirección correspondiente. **Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.***

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

(...)" *Negrillas y subrayado del Despacho.*

Expediente: 11001-33-35-024-2014-00224-00

Accionante: Fanny Zuluaga Osorio

en la Secretaría del juzgado y acreditar **EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

6. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

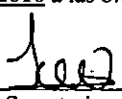
7. Exhortar a las partes para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer al abogado **Fabio Andrés Gracias Pérez** como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido visible a folios 78 a 79.

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA
Juez

LDAD/DPFL

<p style="text-align: center;">JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MARZO 30 DE 2016 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 235

Radicación: 11001-33-35-702-2014-00143-00
Demandante: María Eugenia Rojas Villamil
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales – UGPP
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se considera;

Que subsanada la demanda en tiempo por la parte demandante y cumplidos los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. **Admitir la demanda** de la referencia promovida por **María Eugenia Rojas Villamil** en contra de la **Administradora Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP** por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, una vez se acredite el envío de la demanda y todos sus anexos a las mismas, conforme a lo que se ordena en esta providencia.

3. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora.

4. **Córrase traslado** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentre en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

5. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 del CPACA, SE ORDENA a la parte demandante que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la demandada y al Ministerio Público, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaria del juzgado y acreditar **EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

6. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

7. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer al abogado **Iván Mauricio Restrepo Fajardo** como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido visible a folio 171.

9. Conforme a lo anterior, se entenderá por revocado el poder conferido a la abogada **Catalina Restrepo Fajardo** como apoderada principal de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

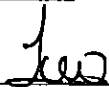
Juez

Expediente: 11001-33-35-702-2014-00143-00

Accionante: María Eugenia Rojas Villamil

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MARZO 30 DE 2016 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 231

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00023-00
Demandante: Francisco de Jesús Ocampo
Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto remite por competencia

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que este despacho no es competente para conocerlo por factor territorial, por las siguientes razones:

-Según lo previsto en el Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo - CPACA, artículo 156 numeral 3º, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral la competencia territorial se determina por el último lugar de prestación de los servicios.

-En el presente asunto se pretende la declaración de nulidad de los actos administrativos No. RDP 010633 del 18 de marzo de 2015 y Auto ADP 011808 del 25 de septiembre de 2015 (folio 2 a 9), por medio de los cuales la demandada negó la reliquidación y resolvió recurso de reposición sobre la pensión del señor **Francisco de Jesús Ocampo**.

-De acuerdo con la certificación expedida por la Coordinadora del Grupo de Gestión del Talento Humano del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA (folio 41), el último lugar geográfico en donde laboró el causante fue en el Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca.

Por consiguiente de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, artículo 1º numeral 26 literal c, la competencia es de los jueces administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Santiago de Cali.

En consecuencia atendiendo lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se

RESUELVE:

1. **Declarar** que el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, carece de competencia por factor territorial para conocer del presente proceso.
2. **Remítase** el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cali (reparto).
3. Anótese su salida y déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 30 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, Veintinueve (29) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No.233

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00067-00
Demandante: Alexander Amaya Martínez
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto admite demanda

Estudiada la demanda de la referencia y la subsanación de la misma por cuanto cumplen los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

- 1. Admitir la demanda** de la referencia promovida por **Alexander Amaya Martínez**, en contra del UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral**.
- 2. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la(s) demandada(s), al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, una vez se acredite el envío de la demanda y todos sus anexos a las mismas, conforme a lo que se ordena en esta providencia.
- 3. NOTIFÍQUESE POR ESTADO** al actor.

4. **Córrase traslado** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

La(s) demandada(s) deberá(n) allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda(n) hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

5. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 del CPACA, SE ORDENA a la parte demandante que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la(s) demandada(s) y al Ministerio Público, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaria del juzgado y acreditar **EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

6. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

7. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 30 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, Veintinueve (29) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No.232

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00007-00
Demandante: María Consuelo Barrera
Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal -UGPP
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral

Auto admite demanda

Estudiada la demanda de la referencia y la subsanación de la misma por cuanto cumplen los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

- 1. Admitir la demanda** de la referencia promovida por **María Consuelo Barrera**, en contra del UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral**.
- 2. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la(s) demandada(s), al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, una vez se acredite el envío de la demanda y todos sus anexos a las mismas, conforme a lo que se ordena en esta providencia.
- 3. NOTIFÍQUESE POR ESTADO** al actor.
- 4. Córrese traslado** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.


La(s) demandada(s) deberá(n) allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda(n) hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

5. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 del CPACA, SE ORDENA a la parte demandante que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la(s) demandada(s) y al Ministerio Público, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaria del juzgado y acreditar **EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

6. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

7. Exhortar a las partes para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

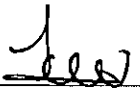
Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 30 DE 2016** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, Veintinueve (29) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No.234

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00012-00
Demandante: Uriel Antonio Ladino Díaz
Demandado: Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones - FONCEP
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral

Auto admite demanda

Estudiada la demanda de la referencia y la subsanación de la misma por cuanto cumplen los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

- 1. Admitir la demanda** de la referencia promovida por **Uriel Antonio Ladino Díaz**, en contra del FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral**.
- 2. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la(s) demandada(s), al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, una vez se acredite el envío de la demanda y todos sus anexos a las mismas, conforme a lo que se ordena en esta providencia.
- 3. NOTIFÍQUESE POR ESTADO** al actor.
- 4. Córrese traslado** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

La(s) demandada(s) deberá(n) allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda(n) hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

5. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 del CPACA, SE ORDENA a la parte demandante que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la(s) demandada(s) y al Ministerio Público, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaria del juzgado y acreditar **EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

6. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

7. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 30 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 318

Radicación: 11001-33-35-029-2014-00352-00
Demandante: Flor Matilde Chávez de Sánchez
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Ordena Acreditar – Reconoce Personería

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se considera;

Que si bien la apoderada de la parte demandante dio cumplimiento a lo ordenado en el Auto de Sustanciación No. 56 del 15 de febrero de 2016 (fl 99) es necesario indicarle que conforme a lo establecido en el artículo 291, numeral 3, inciso 4¹ del C.G.P., ésta debe acreditar el recibo efectivo de la comunicación enviada a través del correo certificado a los destinatarios.

Por lo anterior, se ordena a la apoderada de la parte demandante a fin de que dentro de los **cinco (05)** días contados a partir de la notificación de la presente providencia, se sirva acreditar lo establecido en el artículo antes citado, con el fin de imprimir celeridad procesal a la presente acción.

¹ “(...)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir la notificación dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinta a la de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

(...)

La Empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de ésta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

(...)” Negrillas y subrayado del Despacho.

Se reconoce personería a la abogada **MARÍA NIDIA SALAZAR DE MEDINA** como apoderada principal de la parte demandada conforme al poder conferido visible a folio 101.

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

LDAD/DPFL

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 30 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 228

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00006-00
Demandante: Luz Marina Mora Mora
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se considera;

Que subsanada la demanda en tiempo por la parte demandante y cumplidos los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. **Admitir la demanda** de la referencia promovida por Carmen Rosa Téllez Benavides en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES** por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, una vez se acredite el envío de la demanda y todos sus anexos a las mismas, conforme a lo que se ordena en esta providencia.
3. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora.
4. **Córrase traslado** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentre en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

5. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 del CPACA, SE ORDENA a la parte demandante que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la demandada y al Ministerio Público, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaria del juzgado y acreditar **EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

6. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

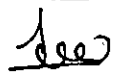
7. Exhortar a las partes para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer al abogado **Juan Elías Cure Pérez** como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido visible a folios 1 a 2.

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA
Juez

LDAD/DFFL

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>MARZO 30 DE 2016</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> _____ Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 230

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00096-00
Demandante: Carmen Rosa Téllez Benavides
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales y Fiduciaria La Previsora S.A. – Fiduprevisora.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se considera;

Que subsanada la demanda en tiempo por la parte demandante y cumplidos los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. **Admitir la demanda** de la referencia promovida por Carmen Rosa Téllez Benavides en contra de Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales y Fiduciaria La Previsora S.A. – Fiduprevisora por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho.**

2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, una vez se acredite el envío de la demanda y todos sus anexos a las mismas, conforme a lo que se ordena en esta providencia.

3. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora.

4. Córrase traslado de la demanda a las demandadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

Las demandadas deberán allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

5. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 del CPACA, SE ORDENA a la parte demandante que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a las demandadas y al Ministerio Público, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaria del juzgado y acreditar **EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

6. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

7. Exhortar a las partes para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer a la abogada **Deissy Gisselle Bejarano Hamon** como apoderada principal de la parte actora conforme al poder conferido visible a folio 42.

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA
Juez

Expediente: 11001-33-42-056-2016-00096-00

Accionante: Carmen Rosa Téllez Benavides

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 30 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 229

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00066-00
Demandante: María Inés Díaz Villalba
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se considera;

Que subsanada la demanda en tiempo por la parte demandante y cumplidos los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. Admitir la demanda de la referencia promovida por Carmen Rosa Téllez Benavides en contra de Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, una vez se acredite el envío de la demanda y todos sus anexos a las mismas, conforme a lo que se ordena en esta providencia.

3. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora.

4. Córrese traslado de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentre en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

5. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 del CPACA, SE ORDENA a la parte demandante que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la demandada y al Ministerio Público, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y acreditar **EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

6. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

7. Exhortar a las partes para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer al abogado **Porfirio Riveros Gutiérrez** como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido visible a folio 1.

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 30 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaría